

La ejecución de sentencias en materia de Seguridad Social y frente a entes públicos en general

Ejecución en materia de Seguridad Social

- **Plazo** (arts. 243 y 287 de la LRJS)
 - Plazo de **prescripción** y su **cómputo** se inicia cuando transcurre el plazo de dos meses desde la firmeza de la sentencia salvo que se establezca uno inferior en la propia sentencia para no causar perjuicios o frustrar la eficacia del título.
 - Igual al plazo sustantivo para solicitar el reconocimiento del derecho (art. 59 ET y art. 43 LGSS)
 - Un año para capital coste de prestaciones, importe total del desempleo a percibir o anticipos por las entidades gestoras, reintegro de prestaciones (excepto desempleo)
 - Cinco años: prestaciones periódicas de la SS, desempleo
 - Prestaciones imprescriptibles: jubilación contributiva, muerte y supervivencia (excepto subsidio por defunción)

Determinación del capital coste

- Sentencia que reconoce el derecho a percibir una determinada prestación de pago periódico (incapacidad permanente, jubilación, viudedad)
- Condena a **Mutua, empresa o entidad colaboradora** (no al INSS) a hacerse cargo de la prestación.
- El pago debe efectuarlo la entidad gestora pero previa consignación del importe por la empresa, Mutua u otra entidad colaboradora que tratándose de pensiones debe consignar el llamado capital-coste previa fijación por la TGSS conforme a unas tablas actuariales que se publican todos los años y que tienen en cuenta el importe de la prestación, la edad del beneficiario etc...

Determinación del capital coste o del importe de la prestación

- **Trámite (art. 288) :**

- Ingreso en la TGSS de:
 - a) El capital coste de la prestación, si se trata de una pensión (incapacidad permanente total o absoluta, jubilación).
 - b) El importe total de la prestación, si ésta no es capitalizable (incapacidad temporal).
- Todo ello con el objeto de que la entidad gestora abone la prestación al beneficiario.
- El SJ debe realizar las siguientes actuaciones:
 - 1) Remitir copia certificada de dicha sentencia a la TGSS, para que, en el plazo de máximo de 10 días, comunique a la oficina judicial el importe del capital a ingresar.
 - 2) Notificar a las partes el importe fijado por la TGSS y requerir a la condenada a que lo ingrese en el plazo de diez días.
- Si el condenado no está conforme con el importe fijado debe no obstante proceder a su ingreso, sin perjuicio de su derecho a impugnar dentro del procedimiento de ejecución la liquidación efectuada por la TGSS.
- Cuando no se ingresa el capital o importe de la prestación, corresponde al propio órgano judicial llevar adelante la ejecución pecuniaria.

Ejecución de sentencias frente a entes públicos (art. 287)

- Plazo de espera de **dos meses** como regla general desde la firmeza del título ejecutivo
- **Aplicación supletoria de la LJCA**
- En el auto conteniendo la orden general de ejecución se contiene un **requerimiento** de la Administración condenada por un nuevo plazo de un mes.
- **Comparecencia incidental** para decidir cuantas cuestiones se planteen en la ejecución, y especialmente las siguientes:
 - a) **Órgano administrativo y funcionarios** que han de responsabilizarse de realizar las actuaciones, pudiendo requerir a la Administración a tal efecto para que facilite la identidad de la autoridad o funcionario responsable del cumplimiento de la ejecutoria, al objeto de individualizar oportunamente las responsabilidades derivadas, incluidas las responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar, sin perjuicio de las comprobaciones de oficio que deban llevarse a cabo al respecto.
 - b) **Plazo máximo** para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
 - c) **Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.**
 - d) **Medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado** sin posibilidad de apremios pecuniarios o multas coercitivas excepto en caso de incumplimiento de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tras la comparecencia.

Intereses por la mora procesal

- Cuando la sentencia condena al pago de cantidad líquida las AAPP y EEGG deben abonar intereses por demora en la ejecución de la sentencia desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación si no hubiesen efectuado el pago dentro de los **3 meses** siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.
- El tipo de interés a abonar es el **legal del dinero** fijado cada año por la LPGE sin incremento alguno.
- Los intereses se devengan a partir de los 3 meses computados desde:
 - **Notificación de la sentencia de instancia** y no de la notificación de la sentencia firme de suplicación.
 - Del **decreto de insolvencia** de la empresa ejecutada cuando se reclama ante la entidad gestora

Costas

- **Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social**, dado que gozan del **beneficio de asistencia jurídica gratuita** solo cabe su imposición cuando se aprecie su **notoria mala fe o temeridad** en su actuación.
- **Administraciones públicas (Estado, CCAA, Entidades locales, organismos autónomos dependientes de ellos)** dado que no están comprendidas entre los titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita se aplica la regla general, esto es, se les imponen (vid también L 52/1997 art.13.3, de Asistencia Jurídica al Estado y las Instituciones públicas)